

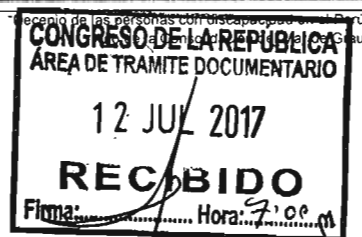


CONGRESO
REPUBLICA



TEXTO SUSTITUTIVO

COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



TEXTO SUSTITUTIVO

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 559, LEY DE TRABAJO MÉDICO, SOBRE LA GUARDIA Y LA JORNADA ASISTENCIAL DEL MÉDICO CIRUJANO

Artículo 1.- Modificación del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico, modificado por el Decreto Legislativo N° 1153 Casase el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico, modificado por el Decreto Legislativo N° 1153, bajo los siguientes términos:

1153
[Signature]

"Artículo 9.- De la jornada asistencial del médico cirujano

La jornada asistencial del Médico Cirujano es de seis (6) horas diarias ininterrumpidas o su equivalente semanal de treinta y seis (36) horas o ciento cincuenta (150) horas mensuales. En esta jornada está comprendido el trabajo de guardia. Cuando la jornada laboral supere las ciento cincuenta (150) horas mensuales, el pago se regula por el Decreto Legislativo N° 1154, Decreto Legislativo que autoriza los Servicios Complementarios en Salud, y su reglamento; y en el sector privado, por la norma que corresponda".

Artículo 2.- Restitúyase la vigencia del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico, derogado por el Decreto Legislativo N° 1153

Restitúyase la vigencia del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico, en los siguientes términos:

"Artículo 13.- De la programación de la guardia de reten

La guardia de reten se programa de acuerdo a los requerimientos de la especialidad y la necesidad del servicio. Durante ella el Médico Cirujano está disponible para ser llamado a prestar servicios oportunos y efectivos dentro de la localidad".

Artículo 3.- Incorporación de los artículos 26, 27 y 28 al Decreto Legislativo 559, Ley de Trabajo Médico.

Incorpórase los artículos 26, 27 y 28 al Decreto Legislativo 559, Ley de Trabajo Médico.

"Artículo 26.- El trabajo de guardia comprende actividades múltiples y diferenciadas de las realizadas ordinariamente: su duración no será superior a las 12 horas continuas. Excepcionalmente y solo por necesidad del servicio podía extenderse hasta en 24 horas".

"Artículo 27. El trabajo del Médico Cirujano no puede ser discriminado en sus remuneraciones, bonificaciones, compensaciones y entregas económicas entre los que realizan la misma función. El haber mínimo del Médico Cirujano del sector privado, sujeto a jornada legal de trabajo, en ningún caso será menor al del sector público del nivel inicial".

"Artículo 28.- La remuneración especial por guardia extraordinaria y la correspondiente a guardia ordinaria tiene como base la valorización principal o su equivalente".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

UNICA.- Modificase la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Legislativo N° 1153

Modificase el numeral 13 de la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Legislativo N° 1153, en los siguientes términos:

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- En la medida que se implemente efectivamente la política integral a que se refiere la presente norma, conforme lo establece la Primera y Tercera Disposición Complementaria Transitoria, deróguese o déjese sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, contenidas en los siguientes artículos y dispositivos legales:

(...)

13. Los artículos 11, 23, 24 y 25 del Decreto Legislativo 559, Ley de Trabajo Médico, en lo que a trabajo de guardia se refiere y remuneraciones del sector público, respectivamente".

Lima, 13 de setiembre del 2016.


Hernando Ismael Cevallos Flores
Presidente